



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **trece de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0315/2020**, relativo al juicio que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **cumplimiento de convenio** promueven *******y******* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y el demandado al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción ejercitada por la parte actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- La parte actora *******y******* demanda a *********, por las siguientes prestaciones:

“A) Para que por Sentencia firme se condene al demandado **a dar cumplimiento al Convenio celebrado en fecha siete 7 de Febrero del año dos mil dieciocho,** mediante el cual se declaró legalmente Rescindido el Contrato de Promesa de Compra-Venta de fecha doce 12 de septiembre del año dos mil trece 2013, respecto del lote *********, de la manzana ********* del Fraccionamiento ******* ******* del Municipio de *********, con una superficie total de ********* con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en ********* metros; al Sur con ********* metros, Al

Oriente con ***** metros, Al Oeste con ***** metros.

B).- Para que por Sentencia firme se condene al demandado **A RESTITUIR** a las suscritas todas y cada una de las cantidades que recibió como Enganche y mensualidades sobre precio del Contrato de Promesa de Compra-Venta y que en suma asciende a la cantidad de **\$245,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como se estableció en la cláusula cuarta del Convenio cuyo cumplimiento se reclama.

C).- Por el pago de los **INTERESES MORATORIOS** sobre dicha cantidad, computados a una tasa del Ocho por ciento anual que es el estipulado en el contrato base de la acción.

D).- Por el pago de los **Gastos y Costas** que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio”.

El demandado ***** , dio contestación a la demanda, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta de autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de convenio** deducida por *****y*****, resultando lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En tal virtud, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, el actor debe demostrar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia del contrato.
- 2.- El incumplimiento del vendedor de su obligación de entregar la cosa materia de la compraventa.
- 3.- El cumplimiento por parte del comprador de su obligación de pago.

Ahora bien, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, ergo, las demandantes deberán demostrar la existencia del convenio base de su acción, y el demandado, deberá probar el cumplimiento de la obligación que le es reclamada, es decir, el pago de la cantidad que se obligó a restituir a las acciones con motivo de la rescisión de contrato acordada en el fundatorio de la acción.

Ahora, si bien la parte actora dentro del término de ofrecimiento de pruebas ordenado por auto de quince de diciembre de dos mil veinte *-foja cincuenta y cinco-*, omitió ofrecer como prueba el documento denominado rescisión de contrato de promesa de compraventa que acompañó a su escrito inicial de demanda, visible en las fojas seis y siete de autos, sin embargo, al haberse anexado a los autos y hacer remisión del mismo en su demanda, es clara la intención de que por tratarse de documento fundatorio, se exhibió como tal y forma parte de la instrumental de actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil (Segundo), publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis IV. 2°. C (1, Pagina 1260, número de registro 168932 con el texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de

tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL".

En consecuencia de lo anterior, se procede a valorar dicho documento, al cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual, se acredita que el siete de febrero de dos mil dieciocho, las partes litigantes, celebraron el convenio base de la acción, que denominaron rescisión de contrato de promesa de compraventa, en el que, no solo reconocieron la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado el doce de septiembre de dos mil trece, mismo que tuvo como finalidad la venta del lote *****, manzana ***** del fraccionamiento *****, *****, *****, y respecto del cual, pactaron como precio la cantidad de doscientos setenta mil pesos cero centavos moneda nacional; sino que además convinieron dar por rescindido el mismo, obligándose en consecuencia el demandado, a devolver a las actoras la totalidad del dinero entregado en relación a la operación de compraventa aludida, es decir, la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, mediante dos pagos, el primero por cincuenta mil pesos en efectivo, el día de la firma del citado convenio, y el resto –ciento noventa y cinco mil pesos-, que se cubrirían a más tardar a cinco meses a partir de la firma del referido convenio, y que para el caso de incumplimiento en éste último pago, el demandado pagaría un ocho por ciento de interés anual sobre el saldo insoluto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El documento antes valorado, no fue objetado en juicio, sino que por el contrario, se encuentra robustecido con la propia confesión realizada por el demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, pues no solo reconoce haber celebrado el convenio base de la acción, sino que además, acepta que única y exclusivamente ha cubierto a las demandantes la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, y que ha incumplido con el segundo de los pagos a que se obligó en el fundatorio, es decir, la de ciento noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Asimismo, el contenido del documento base de la acción, se encuentra robustecido con la **confesional** a cargo del demandado *********, desahogada en audiencia celebrada el nueve de marzo de dos mil veintiuno *-foja sesenta y ocho a la setenta y uno-*, al tenor del pliego exhibido *-fojas sesenta y seis y sesenta y siete-*, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, puesto que dicho demandado fue declarado confeso fictamente, entre otras cosas, respecto a que el doce de septiembre de dos mil trece suscribió contrato de compraventa en su carácter de vendedor con *******y*******, respecto del lote urbano marcado con el número *********, manzana *********, del fraccionamiento ********* del Municipio de *********, *********; que el precio estipulado en dicho contrato lo fue de ciento setenta mil pesos, del cual, las compradoras le entregaron como enganche treinta mil pesos, obligándose a cubrir el saldo del precio en cuarenta y ocho mensualidades de cinco mil pesos cada una; que el siete de febrero de dos mil dieciocho, celebró convenio de rescisión del citado contrato de promesa de compraventa; que en el referido convenio de rescisión, reconoció haber recibido la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil pesos por parte de sus compradoras, monto del cual únicamente cubrió a sus compradoras a la firma del convenio la de cincuenta mil pesos, obligándose a cubrir los ciento noventa y cinco mil pesos que como saldo adeuda a las actoras en un término no mayor a cinco meses a partir de la firma de dicha rescisión; y, que ha omitido cumplir con su obligación de pago contraída con las actoras en relación a los ciento noventa y cinco mil pesos adeudados.

Así, esta prueba con valor presuncional que no fue destruida en juicio, le beneficia a la parte actora para demostrar su

acción, pues cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación al deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y por ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto de un interrogatorio, además al no comparecer la demandada viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio.

Sirven de apoyo jurídico a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Registro: 241577, Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 70, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 33, que lleva por rubro y texto:

“CONFESION FICTA, EFICACIA DE LA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta”.*

Jurisprudencia, Registro: 167289, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, con rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

Con el cúmulo probatorio antes valorado, la parte actora demostró los elementos de su acción de cumplimiento de convenio, pues acreditó haber celebrado el mismo con el ahora demandado, además de haberse evidenciado el incumplimiento del demandado en relación a las obligaciones que contrajo en el fundatorio de la acción.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el demandado opuso diversas excepciones, sin embargo, también lo es, que con ninguna de las pruebas ofrecidas, se acreditó la procedencia de las mismas, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que por lo que se refiere a las confesionales ofrecidas a cargo de las actoras, así como la testimonial, se desistió del desahogo de las mismas; y, por lo que respecta a la documental privada, consistente en el recibo de pago de siete de febrero de dos mil dieciocho y que obra en la foja dieciséis de los autos, solo corrobora lo manifestado por la parte actora, pues del escrito inicial de demanda se desprende que desde un inicio se reconoció el pago de dicha cantidad, circunstancia que incluso fue aceptada por dicho demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, evidenciándose con ello, que el pago de tal cantidad, ni siquiera se encontraba sujeto a prueba, pues al haber sido reconocido por ambas partes, no resultaba un hecho controvertido.

Finalmente, no obstante que del convenio base de la acción, se obtiene que las partes intervinientes omitieron estipular lugar de pago, también lo es, que el diverso numeral 1953 del Código Civil del Estado, dispone que cuando no se ha señalado éste, el pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor.

Ahora bien, si bien es cierto, de autos en forma alguna se advierte que la parte actora haya requerido al demandado por el pago de la cantidad adeudada, también lo es, que el requerimiento puede hacerse válidamente mediante el emplazamiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 fracción IV del Código Procesal de la materia, el cual hace las veces de interpelación judicial si por otros medios el deudor aun no se hubiera constituido en mora, por lo tanto, el hecho de que la parte actora haya omitido requerir al demandado por el pago de dicha cantidad, y que por ende, aun no incurriera en mora, esto en nada afecta la procedencia de la acción, porque a partir del emplazamiento tuvo pleno conocimiento de que era voluntad del accionante que diera cumplimiento a las obligaciones que contrajo en el fundatorio.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 172842, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.145 C, Página: 1653, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIV, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en el sentido de que los efectos del emplazamiento -aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción ejercitada dentro del procedimiento civil si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial".

Criterio similar se sostuvo al resolver el toca civil 0955/2015-I, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad dentro de los autos del expediente 0745/2014.

VI.- Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la cual, las actoras *******y*******, sí acreditaron su acción de cumplimiento de convenio, en tanto que el demandado *********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, mas no acredito sus excepciones.

En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración del convenio de rescisión de contrato celebrado entre *******y******* con *********, el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Se condena a ********* a cubrir la cantidad de **ciento noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, misma que resulta ser el monto adeudado por el demandado del total pactado, pues con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se demostró que dicho demandado, cubrió en relación a la cantidad reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones, la de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Se condena al demandado *********, a pagar a las actoras *******y*******, **intereses moratorios** calculados sobre el monto

adeudado, a razón del **ocho por ciento anual**, generados a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinte –*fecha en que fue practicado el emplazamiento ordenado en autos, toda vez que entre otros efectos del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene el originar el interés, luego, al ser la única fecha cierta del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, a criterio de éste juzgador es la que se toma en cuenta para la mora-*, y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena al demandado *********, a pagar a las actoras *******y*******, los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía única civil.

Segundo.- Se declara que las actoras *******y*******, sí acreditaron su acción de cumplimiento de convenio, en tanto que el demandado *********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas, mas no acredito sus excepciones.

Tercero.- En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración del convenio de rescisión de contrato celebrado entre *******y******* con *********, el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Cuarto.- Se condena a ********* a cubrir la cantidad de **ciento noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, misma que resulta ser el monto adeudado por el demandado del total pactado, pues con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se demostró que dicho demandado, cubrió en relación a la cantidad reclamada en el inciso B) del capítulo de prestaciones, la de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Quinto.- Se condena al demandado *********, a pagar a las actoras *******y*******, **intereses moratorios** calculados sobre el monto adeudado, a razón del **ocho por ciento anual**, generados a partir del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diecinueve de noviembre de dos mil veinte, y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se condena al demandado *********, a pagar a las actoras *******y*******, los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **catorce de abril de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L´MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0315/2020**, dictada en fecha **trece de abril de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **nombres de las partes, inmueble y descripción del mismo**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-